



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 8 4 5

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 23 de 2007, en concordancia con el Decreto 472 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con radicado SDA No. 10028 del 01 de marzo de 2007, se denunció la tala sin autorización de un árbol ubicado en espacio público (andén) de la Transversal 21 No. 103 A – 56 de esta ciudad.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones practicó visita técnica el día 10 de marzo de 2007 y con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 2476 del 14 de marzo de 2007, mediante la cual se determinó: "...**CONCEPTO TÉCNICO:** En la verificación realizada en terreno, no se pudo definir la causa de la tala del individuo, aunque se determinó que en esa área existen árboles plantados con distanciamientos inapropiados que impiden la visibilidad. La actividad silvicultural desarrollada sobre el individuo fue la tala. De acuerdo con el Decreto 472 de 2003 la tala se considera como actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y de su capacidad de regeneración. Por lo anterior, la eliminación del árbol sobre el andén de la Transversal 21 No. 103 A – 56 corresponde a una actividad ilegal obrada sobre el individuo, por no contar con los permisos respectivos".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3845

que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que frente al presente caso no existe certeza sobre quién o quienes ordenaron o realizaron dicha tala, pues según lo manifestado en la queja, la intervención sobre el árbol fue ordenada por la administración del edificio denominado CHICÓ REAL, situación sobre la cual se indagó y no se pudo obtener información al respecto.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la presunta Tala, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su parágrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3°.-** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 4 5

el presunto tratamiento silvicultural se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 10028 del 01 de marzo de 2007 por la presunta tala ilegal realizada en la Transversal 21 No. 103 A – 56 de esta ciudad de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación de la queja con radicado 10028 del 01 de marzo de 2007, relacionada con la presunta tala ilegal realizada en la Transversal 21 No. 103 A – 56 de esta ciudad de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaría General

✓
Grupo de Quejas Y Soluciones
Proyectó: S.P.A.T.
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá sin indiferencia